

۷.

٠,

۲,

"

٠,

LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

O R D E N A N Z A (N° 7.002)

Artículo 1º.- Modifícase el inciso a) del artículo 2º de la Ordenanza nº 6.925/00, que quedará redactado con el siguiente texto:

- " **Art. 2º.-** El Departamento Ejecutivo elaborará una nueva reglamentación para la instalación "de soportes de antenas para telefonía celular y sistemas de trunking y similares, que deberá "incorporar a la vigente los siguientes aspectos:
- a) Se prohibe la colocación de cualquiera de las tipologías previstas en el Decreto nº
 0225/99 en todos los Distritos definidos por el Código Urbano, que permitan la implementación de viviendas individuales y/o colectivas si no cumplieran con las siguientes consideraciones:
 - **a1**) La separación mínima entre cada elemento, cualquiera sea su tipología será de 800 mts. (400 mts. de radio), independientemente de la Empresa que instale en primer término, la cual deberá cumplir previamente los requisitos ya previstos para la obtención del correspondiente permiso de edificación y habilitación.
 - **a2**) La distancia mínima entre el elemento a colocar y los límites de los predios linderos será igual a la altura del elemento colocado dividido cuatro (h/4), y en ningún caso la distancia podrá ser inferior a diez metros.
 - a3) Se seguirá manteniendo la prohibición de colocar cualquier tipo de elementos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º ítem II Localizaciones Urbanas -Restricciones previstas en el Decreto nº 0225/99".
- **Art. 2°.-** Agréguese a la Ordenanza n° 6925/00 los artículos que a continuación se detallan:
- "Art. 4°.- Las empresas prestatarias de telefonía celular y PCS deberán presentar al momento de "solicitar al Departamento Ejecutivo la viabilidad para la instalación de estructuras de soporte de "antenas, el cálculo de la densidad de potencia que aproximadamente emitirá la antena a instalar. "Dicho informe de cálculo, que deberá ser compatible con estándares aceptados por normas "nacionales vigentes y/o internacionales, que el Departamento Ejecutivo determinará por vía "reglamentaria, es condición sine qua non, como requisito previo, para el otorgamiento del "permiso definitivo por la autoridad competente.
- "Art. 5°.- La empresa prestataria estará obligada, en un plazo perentorio y con la periodicidad "que el Departamento Ejecutivo establezca, una vez puesta la antena en servicio, a presentar "informes sobre los valores finales de radiación efectivamente emitidos por la antena en cuestión, "que se deberán determinar mediante medición con instrumentos que tengan certificación "reconocida de calidad y que deberán ser emitidas por instituciones acreditadas en la materia y "reconocidas por los organismos técnicos del Departamento Ejecutivo.
- "Art. 6°.- Sin perjuicio de los estudios indicados en los artículos precedentes, el Departamento "Ejecutivo en ejercicio del poder de policía que por Ley le compete, deberá realizar controles a su "exclusivo cargo y mediante los cuerpos técnicos que considere necesario. Si el resultado de los "estudios realizados evidenciare el no cumplimiento de las normas establecidas en los Artículos "4° y 5°, procederá, previa intimación a las empresas, a suspender la habilitación otorgada.
- "Art. 7°.- Las empresas prestatarias de telefonía celular que cuenten con antenas instaladas y "habilitadas por el Departamento Ejecutivo, deberán presentar en un tiempo que el Departamento "Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria, un informe sobre los niveles de radiación "efectivamente emitidos por la antena en cuestión, determinados mediante medición con "instrumentos que tengan certificación reconocida de calidad. Dicho informe deberá ser emitido "por una institución acreditada y reconocida por los organismos técnicos del Departamento "Ejecutivo."

Art. 3°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.



Sala de Sesiones, 15 de junio de 2000.-

Expte. N° 107249-I-2000 y 20777-P-2000 D.E.-